

3
2 +
Pragmatica sobre la orden que se ha de guardar, en la reformation y cuenta del Año.



ON PHILIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, Conde de Abispurg, de Flandes, de Tyrol, y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Diego, mi muy caro y muy amado hijo. Y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Cōdes, ricos homes, priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, y a los del nuestro consejo, Presidentes y oydores de las nuestras audiencias y chancillerias, alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa y corte. Y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y otras qualesquier nuestras justicias y personas, de qualquier estado preeminencia o dignidad que sean, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sabed que nuestro muy santo padre Gregorio XIII. conformandose con la costumbre y tradición de la Yglesia Catholica, y por lo dispuesto en el santo Concilio Niceno, y con lo que ultimamente se desseo en el santo Concilio de Trento, en razon de que las Pascuas y otras Fiestas, se celebrassen a sus devidos tiempos, ordeno vn Calédario ecclesiastico, en el qual para enmendar y reformar el yerro que se auia ydo causando en la cuenta del curso del Sol y de la Luna. Se mandan quitar diez dias del mes de Octubre, deste año de ochenta y dos. Contando quinze de Octubre, quando se auian de contar cinco, y de ay adelante consecutiuaamente, hasta los treynta y vno, y que todos los otros meses deste año, y de los demas, corran por la cuenta que hasta agora, con lo qual y cierta declaracion que su Santidad haze, quedã este presente año y los venideros reformados, de suerte, que las dichas Pascuas y Fiestas, se vendran a celebrar perpetuamente a los tiempos que deuen: y que los Padres santos antiguos, y que el santo Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho

cho

b14772322

cho Calendario y breue que mando despachar su Santidad, mas largamente se contiene. Y queriendo me yo conformar en todo (como es razon) con lo que su beatitud ha con tanto cuydado y deliberacion ordenado. Mande escreuir a los Arçobispos, Obispos, y prelados destos mis Reynos, y priores delas tres ordenes militares, que hizieffen publicar el dicho Calendario, y guardalle en todo, segun y por la forma que enel se contiene.

¶ Y porque si esta cuenta se vuisse de guardar para solo celebrar las fiestas dela Yglesia, podria causar confusion y otras dudas, en daño de mis subditos y vassallos, para que esto cese, queriendo proueer enello de remedio, platicado enel mi consejo, y conmigo consultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar, como por la presente (que queremos aya fuerça y vigor de ley, y pragmatica sancion, como si fuera hecha y promulgada en cortes.) Ordenamos y mandamos, que del mes de Oçtubre, deste año de ochēta y dos, se quiten diez dias. Contando quinze de Oçtubre, quando se auian de contar cinco, y assi venga a tener y tenga Oçtubre en este presente año, veynte y vn dias y no mas. Y para los demas años venideros, se le den y cuētentreynta y vn dias, como hasta aqui, y todos los demas meses deste año y delos de adelante, corran por la cuenta y orden que hasta agora, con la dicha declaracion que su Santidad añade. Y mando a todas mis justicias y escriuanos, y otras qualesquier personas, a quien lo aqui contenido toca y atañe, o pueda pertenecer, que assi lo guarden y cumplan inuiolablemente. Y en todas las cartas y prouisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y qualesquier otras escripturas que se hizieren, pongan el dia dela fecha, conforme a la dicha computaciō. De manera que passado el quarto dia de Oçtubre deste año, el dia siguiente q̄ se auian de contar cinco dias se diga y cuente quinze, y el siguiente deziseys. Y consecutiamente hasta, los treynta y vno, continuando los dias meses y años de ay adelante, como antes solian, sin otra nouedad ni alteracion alguna. En la forma que su Santidad lo ordena.

¶ Y porque el contar diez dias menos, en este mes de Oçtubre proximo que viene, no cause algun daño, duda o inconueniente. Ordenamos y mandamos que en todos los plazos y terminos judiciales (que antes dela publicacion del dicho Calendario se vieren dado) se añadan los dichos diez dias mas, y ansi mismo en la paga de rentas, y de qualquier otra deuda, de que no se pueda desfaltar pro rata, lo que montaren los dichos diez dias, porque pudiendose desfaltar, queremos que se haga, para que desde principio del año que viene en adelante, anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez dias.

Otro

¶ Otrofi, mandamos que se rebatan y bajen de los sueldos y salarios del dicho mes de Octubre, los diez dias que se han de contar menos, pues no firuiendolos, ni auendolos, no se deuen, ni es justo se paguen.

¶ Y que sobre todo se tenga atencion, a que deste nuevo Calendario y ley no redunde fraude, ni perjuyzio a nadie. Porque la intencion de su Santidad y nuestra, no ha sido tal, sino solamente de enmendar y corregir el error y engaño que auia en el verdadero computo del año, como esta referido.

¶ Y porque en algunos mis reynos y señorios, por estar tan distantes, no podian tener noticia de lo susodicho, que su Sãtidad ha ordenado, y en esta ley se contiene, para poder hazer la diminucion de diez dias en el mes de Octubre, deste presente año, ordeno y mando, que se haga en el año siguiente, de ochenta y tres, o en el primero, que de lo suso dicho tuuieren noticia, y esta ley, en los dichos reynos fuere publicada, segun que su Santidad lo prouee y ordena. Lo qual mandamos guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, asì y segun de suso se contiene y declara. Y contra el tenor y forma dello no vays ni paseys, ni consintays yr ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra corte. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Lisboa, a veynte y nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Y O E L R E Y.

El Licenciado Fuen mayor. El Doctor don Yñigo de Cardenas çapata. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado don Pedro Portocarrero. El Licenciado don Fernando Niño de Gueuara. El Licenciado Mar-
dones.

Yo Antonio de Erasso, secretario de su Magestad Catholica
la fize escreuir por su mandado.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor,
Iorge de Olaal de Vergara.

EN LA villa de Madrid, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Delante de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara dela dicha Villa, do de es el comercio y trato delos mercaderes y oficiales. Estando presentes los Licenciados, Albar Garcia de Toledo, y Iuan Gomez, y Iuan Sarmiento de Valladares, alcaldes dela casa y corte de su Magestad, se pregonon la ley y pragmatica desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles voces. A lo qual fueron presentes los alguaziles Francisco de Yriçar, y Ribera, y çamora, y otras muchas personas.

Ioan Gallo
de Andrada.

Impressa en Alcala, con licencia delos señores
del Consejo Real de su Magestad: por Iuan de Lequerica. Año
de mil y quinientos y ochenta y dos.